



1202- 2022008912
Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

Doctora
MARTHA SEIDEL PERALTA
Directora Administrativa Aerocivil
E.S.D.

Asunto: Respuesta observación al prepliego de condiciones del proceso 22000965 H3-2022.

Cordial saludo.

La sociedad SYNLAB COLOMBIA, presentó a través del Secop II observación respecto del prepliego de condiciones del proceso 22000965 H3 de 2022, cuyo objeto es: *“PRESTAR SERVICIOS MÉDICOS OCUPACIONALES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AEROCIVIL”*, a la cual se da respuesta así:

OBSERVACIÓN:

“11. Es viable que la propuesta sea presentada por Synlab Colombia, con la experiencia de SIPLAS S.A., como miembro del grupo, de acuerdo con el siguiente documento:

Alianza Estratégica para el Direccionamiento en la Toma y Procesamiento de Muestras de Laboratorio.

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada, tenemos que **no es viable jurídicamente** que la sociedad SYNLAB COLOMBIA, presente la experiencia de SIPLAS S.A., teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Para acreditar la experiencia se deberá cumplir conforme al artículo 5º Ley 1150 de 2007, el cual establece que:

“ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

1. *La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente*



artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

De igual forma, el artículo 6º modificado por el Decreto 019 de 2012 de la ley antes mencionada establece que:

ARTÍCULO 6o. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. <Artículo modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

2.-. Es preciso entonces que la experiencia de un proponente se deriva de los contratos que se hayan celebrado y ejecutado con los diferentes contratantes, sin importar la naturaleza de estos, por lo cual se realizará su verificación en el Registro Único de Proponentes (RUP), correspondiéndole al área técnica competente, realizar su verificación en dicho documento.

3.- La experiencia se adquiere o puede obtenerse de manera directa o al participar en un proponente plural (Consortio o Unión Temporal), y en el cual su experiencia es proporcional a la participación, por lo cual es compartida.

Al respecto es preciso traer a colación lo señalado por Colombia Compra Eficiente, en sus conceptos emitidos, la cual dispone que:

“Finalmente, pueden extraerse cuatro (4) conclusiones relevantes para evaluar las figuras y reformas estatutarias de las sociedades comerciales, respecto de la experiencia:

i) La experiencia es personal, esto es, se adquiere participando, directa o indirectamente, sin que sea posible no hacerlo y tener experiencia.

ii) La experiencia se puede compartir, sin que implique que la compartida a una persona se entienda suya, ya que dentro del procedimiento contractual se reflejará que esa persona tiene la experiencia de otra, como es el caso de las figuras asociativas–consorcios y uniones temporales– que se verificará en el documento privado de constitución¹.

¹ Esta conclusión cambió respecto del concepto C – 002 del 20 de febrero de 2020, para adecuarla a un mejor entendimiento de las normas sobre la experiencia.



iii) La experiencia se puede transferir, y esto es diferente a compartir, lo que implica que la experiencia de una persona se traslada a otra, y esta última acredita la experiencia como propia, como sucede con la figura que se explicará con más detalle en el numeral 2.3 de este concepto.

iv) Cuando la persona que adquirió la experiencia desaparece o se liquida no es posible que comparta o transfiera su experiencia, porque al ser personal sigue la suerte de quien la adquirió.²

Teniendo cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que no es viable la cesión de la experiencia, en los términos planteados en la observación.

Cordialmente,

ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELAEZ

Coordinador Grupo Asistencia Legal

Proyectó: Janeth Dayanes Polánias Soto – Profesional Grupo Asistencia Legal

2 Concepto C – 103 de 2021 del 24 de marzo de 2021, emitido por Colombia Compra Eficiente